



F

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVEN- TAY VNO.

seiscientos y sesenta, que comenzarán los dichos nueve años quanto a las alcauzas, y otras rentas en primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y dos, y se cumplirán en fin de Diciembre del de mil y seiscientos y sesenta. Y quanto a las tercias comienzan el dia de la Ascension del dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y dos, y se cumplirán víspera de la Ascension del venidero de mil y seiscientos y sesenta y uno, en precio cada año de mil y treinta y tres quentos y quinientas mil maravedis en dinero, y ciento trigo, y pescado, y naranjas, que es el mismo precio que el Reyno pagó a su Magestad por las dichas rentas, hasta fin del dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y uno, y demás del dicho precio se obligó a pagar el Reyno en cada uno de los dichos nueve años, quince quentos de maravedis para gastos del Reyno, por manera, que monta lo que el Reyno está obligado a pagar en cada uno de los dichos nueve años, mil y quarenta y ocho quentos y quinientas mil maravedis; y el dicho trigo, pescado, y naranjas, con ciertas condicionez, y declaracionez, segun se contiene en el contrato de la prorrogaacion del encabezamiento general que de los dichos nueve años otorgaron los Procuradores de Cortes destos Reynos, en nombre dellos. Por tanto, los sobredichos Juzticia y Regimiento, en nombre de su Concejo, y Ayuntamiento, y de los demas vecinos del, por quien prestaron voz y caucion, que estarán y passarán por lo contenido en esta escritura, dixeron, que ellos quieren entrar en la dicha prorrogaacion del dicho encabezamiento general, y obligarán a pagar por su encabezamiento en cada uno de los dichos nueve años, que comenzarán en primero de Enero del dicho año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y dos, el mismo precio que se obligaró a pagar, hasta fin de este dicho presente año de mil y seiscientos y cincuenta y uno, que son *treceytares y quiesenras y juy*, *miles nobiscantes y cinquanta maravedis*, con las mismas condiciones que estuvieron encabezadas, hasta fin del dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y uno, y con las contenidas en el dicho contrato de la dicha prorrogaacion; y particularmente con la condicion de la igualdad mayor, è menor precio, que costare media la dicha igualdad de lo que se pagará por el dicho encabezamiento en cada uno de los dichos nueve años, como si en esta escritura fuese todo ipiero, è incorporado à la letra, y obligaron al dicho Concejo, vecinos y moradores de, presentes, y ausentes, que en el hazer y attendar de las dichas rentas, y repartir, y cobrar, y pagar el dicho precio, guardaran, y cumplirán las condiciones con que han estado hasta